



**Los Derechos Laborales y la Jurisprudencia como protagonista
de su aplicación.**

Nombre y apellido: Valdez Eduardo José

D.N.I: 39016266

Legajo: VABG81889

Institución: Universidad empresarial Siglo 21

Carrera: Abogacía

Profesor: Díaz Peralta Fernanda

Año: 2022

Sumario: 1. Introducción – 2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal – 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia – 4. Análisis y comentarios del autor - 4.1. Antecedentes - 4.2. Postura el autor – 5. Postura del autor – 6. Conclusión – 7. Referencias bibliográficas. 7.1. Legislación -7.2. Doctrina -7.3 Jurisprudencia.

1. Introducción

En esta ocasión se analiza la sentencia *Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido*, dictada con fecha 16 de diciembre del año 2021 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El origen de esta contienda responde al despido injustificado y arbitrario perpetrado contra el ex empleado de la firma Fernando Sosa, quien ha reclamado una indemnización que supera los topes establecidos en los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional). Esta posición es resistida por la empresa demanda.

El reclamo de la parte actora apunta a convalidar la inconstitucionalidad del mencionado art. 245 LCT, par. 2º y 3º dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sostiene que de revertirse aquel veredicto se vulneran derechos y garantías reconocidos al trabajador, teniendo en cuenta además la posición de subordinación que se ubica cotidianamente al personal.

La relevancia de dicho fallo descansa en que se discute una declaración de inconstitucionalidad de una norma clave del derecho laboral argentino, como lo es el art. 245 de la LCT, en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador. En especial si se tiene en cuenta que una declaración de inconstitucionalidad representa un remedio excepcional de última *ratio* en el orden jurídico.

Al dar lugar al recurso extraordinario solicitado por el letrado representante del afectado, la CSJN abre la posibilidad de discutir la perspectiva aplicable a la hora de sentenciar ante situaciones similares a la planteada en el caso. El debate al que invita este fallo enciende una señal de alerta en lo que representa el resguardo de garantías y

derechos que tiene el trabajador, pudiendo proyectar un profundo análisis en las leyes que amparan a los dependientes.

A partir de estas consideraciones y, tras una atenta lectura del fallo, se ha identificado una problemática jurídica de tipo axiológico que involucra el choque de principios y normas en juego. Este tipo de conflictos se genera cuando entran en contradicción principios y reglas respecto de un caso concreto (Dworkin, 2004). El problema axiológico detectado se presenta por la colisión que se presenta en este fallo entre el artículo 245 de la LCT segundo y tercer párrafo, y los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, que recogen los principios protectorios y de igualdad ante la ley.

2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

La premisa fáctica indica que al concretarse el despido sin causa del señor Fernando Sosa, la liquidación final efectuada por la empresa Mondelez Argentina S.A. tuvo en consideración los topes previstos en el art. 245, 2° y 3° párrafo, de la LCT. En lo concreto esto significó una disminución en los montos indemnizatorios que Sosa pretendía cobrar.

En disconformidad, el Sr. Sosa decide iniciar un litigio en la justicia laboral persiguiendo el cobro de la diferencia que le fuera negada por aplicación del art. 245 *in fine* de la LCT. Para ello interpone ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 63 una demanda dirigida contra su ex empleadora Mondelez Argentina S.A. a los fines de que se declare inconstitucional el artículo utilizado para calcular el monto indemnizatorio tras la ruptura del vínculo laboral. El juez de primera instancia omitió pronunciarse respecto la validez de esa norma y el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de grado.

Al tomar intervención la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se revirtió la sentencia. En consecuencia, se elevaron los montos de la condena por despido encausado al eliminar las restricciones impuestas mediante una declaración de inconstitucionalidad de los párrafos dos y tres del art. 245 de la LCT.

Frente al revés judicial obtenido, la demandada dedujo recurso extraordinario federal que derivó en la intervención en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la parte dispositiva de su resolución, el máximo Tribunal de la Nación declara admisible el recurso impetrado y deja sin efecto la sentencia apelada, en acuerdo

con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Víctor Abramovich. Además, la Corte ordena la remisión de las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo fallo que tome en consideración la doctrina forjada en este precedente.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

Teniendo en cuenta el camino procesal que atraviesa dicho caso, la CSJN a través del voto unánime de los Dres. Rosatti, Lorenzetti y Maqueda, enfrenta el problema axiológico identificado, inclinándose por la constitucionalidad del mencionado art. 245 LCT. Para ello, recordó que en fallos anteriores se establecieron parámetros interpretativos para dilucidar en qué supuestos se estaría violando el principio protectorio y el derecho de propiedad del trabajador.

En este marco, decide dar lugar al pedido de recurso extraordinario, si bien únicamente a los agravios que ponen en tela de juicio el art. 245 de la LCT. De esta manera el Alto Tribunal fundamenta su decisión en (Fallos: 320:2665) *Villareal*, (Fallos 322:995) y *Mastroiani*, al sostener que una declaración de inconstitucionalidad de la norma debe ser respaldada con pruebas sumamente concretas, ya que se trata de un acto de suma gravedad.

Por esta razón también utiliza los parámetros cuantitativos extraídos de (Fallos: 327:3677) *Vizzoti*. De esta manera, los distinguidos magistrados respaldan en qué caso se podría determinar si se produce una violación del principio de protección laboral y derecho de propiedad que goza el empleado.

También se señala que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no presentó argumentos suficientes para determinar que el art. 245 de la LCT vulnere los principios protectorios que emanan los arts. 14 bis y 16 de la CN. En paralelo, se hace mención de (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros) para señalar que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede los porcentajes señalados.

La CSJN también tuvo que demostrar que la distinción sobre los trabajadores de mayores ingresos resulta arbitraria, desequilibrada. Además, remarca que en esta situación no resulta irrazonable el módulo indemnizatorio otorgado y refiere para el

futuro en qué tipo de supuestos se puede considerar violatorio de las garantías de los trabajadores.

4. Análisis y comentario del autor

4.1. Antecedentes

“El hombre se inserta al proceso económico de dos maneras. Si se dispone de capital, organizado una empresa, y si sólo dispone de su fuerza de trabajo, laborando por cuenta ajena. De allí que el vínculo jurídico laboral revista trascendental importancia. Y en tanto, la apropiación de la fuerza de trabajo humano no es la mera apropiación de la fuerza de trabajo - digamos de una maquina o una bestia -, implica la asunción por parte del Estado de una dimensión política que se expresa en valores y que excede el mero intercambio económico. A partir de la comprensión histórica de la necesidad de esta dimensión política es que sostenemos que el contrato de trabajo es un contrato legalmente intervenido bajo las normas del orden público laboral. (Dr. Luis Roa)”.

Con una pequeña sintaxis como menciona el Dr. Luis Roa, respecto a la LCT, se denota la importancia de la intervención estatal, tanto legal como delimitante de cómo se regulan los derechos laborales, considerando como en contadas y repetitivas situaciones el obrador se encuentra en una situación de total desamparo por la ignorancia que predomina generalmente en las situaciones de abuso de poder en ámbito laboral, que son constantes en realidades históricas y actuales.

La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 en su artículo 90 y la LNE en su artículo 27 indican que el contrato de trabajo es por tiempo indeterminado, por lo que es acertado decir que este contrato tiene vocación de continuidad. Sin embargo, sucede que la relación laboral puede sufrir modificaciones por causas diversas -ya sean voluntarias o ajenas a las partes- que pueden provocar la extinción del contrato de trabajo ante *tempus*. Si consideramos que la conclusión del contrato laboral finaliza cuando el trabajador se encuentra en condiciones de pasar a la pasividad ordinaria. (Toselli, 2010), cuando aludimos a la extinción del contrato de trabajo nos referimos a cualquier modo anormal de concluir el contrato laboral ante *tempus*.

A los fines de clarificar las causas que pueden motivar la extinción del contrato de trabajo se pueden reconocer variantes de acuerdo a si la medida se produce por causa

del trabajador, por voluntad concurrente de las partes, por voluntad del empleador o por causas ajenas a las partes. Aquí nos interesa focalizar en el despido incausado, es decir, el supuesto contemplado en el artículo 245 y que se desprende de las facultades de dirección y organización de la empresa. Sólo se exige la comunicación formal del distracto y el pago de una indemnización.

Si bien la decisión de la CSJN determina que la observación reclamada no resulta violatoria, si marca un precedente en los casos que a futuro van a tener, de antemano, un problema jurídico que desdobra una problemática como es el desequilibrio y la disparidad ante ciertos trabajadores que se categorizan por encima de los valores medidos en el fallo analizado.

En líneas generales, puede definirse al despido como un acto jurídico unilateral que pone fin a la relación de trabajo. Para Grisolia (2011, p. 431) se trata de una “forma de extinción del contrato de trabajo que surge de la voluntad de algunas de las partes y puede fundarse en una justa causa o disponerse sin expresar la misma”.

Luego del proceso jurídico que atraviesa dicha demanda, al igual que los antecedentes que preceden para nutrir la decisión del tribunal, empieza a denotar como se revaloriza de manera constante el art 14 bis de la CN. Como sirve como principal método de control para seguir cuidando o al menos regulando y controlando las relaciones laborales en todos los ámbitos, pudiéndose interpretar de una manera tan general, así como exacta. Como bien menciona “El trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes, las que aseguraran al trabajador: Condiciones dignas y equitativas de labor (Art. 14 bis de la CN)” tiene una máxima indeclinable que año tras año se refuerza ante las injusticias que atraviesan los trabajadores en situación natural de sometimiento. Si bien en este caso se puede resolver de manera óptima la problemática indicada, genera una alerta en materia laboral que obliga a tener que realizar un análisis histórico de como algunas normas generan incongruencias en el periodo de interpretación jurídico, asentando que las regulaciones de empleo tienen la obligación de ser claras, precisas y que no se presten a visualizaciones subjetivas de a quien contemple dichas premisas.

4.2. Postura del autor

En el fallo *Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido*, es posible distinguir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analiza la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de la demandada. La respuesta del Alto Tribunal es afirmativa. En efecto, decide dar curso a la petición remarcando que al tratarse de un tema tan delicado y de suma gravedad -como lo es una acusación de inconstitucionalidad de una norma-, se requiere de un marco probatorio sólido y fundado que acredite acabadamente la necesidad de fundar una decisión de esta naturaleza.

Con el repaso de las constancias de la causa ha sido posible identificar un problema axiológico que exhibe una colisión de principios de raigambre constitucional –arts. 14 y 16 de la CN- y normas jurídicas en materia de Derecho del Trabajo, como lo es el art. 245 de la LCT- que la Corte resuelve con acierto al ponderar adecuadamente que en el caso no se produce un avasallamiento sobre el principio de igualdad como tampoco del derecho de propiedad del trabajador despedido.

Sin embargo, ello no debe hacernos perder de vista que la Ley 20.744 –cuyo funcionamiento remite a una arquitectura como garantía y amparo de los trabajadores de nuestro país-, ha generado algunas zonas difusas en lo que respecta a los topes indemnizatorios que debieron ser corregidos a través de la jurisprudencia. Esto genera un desgaste jurisdiccional que podría evitarse.

A su vez, es necesario preguntarse si nuestro marco protectorio laboral en situaciones de debilidad genera vulnerabilidad a los trabajadores. La posibilidad latente de que se violen garantías constitucionales es un riesgo que debiera estar fuera de las discusiones en torno a una liquidación final indemnizatoria, producto de una desvinculación normal y habitual que puede acontecer en trabajos que gozan de buenas remuneraciones.

Si bien se comparte la decisión adoptada en el fallo *Sosa* por parte de la CSJN, lo sucedido en este caso nos invita a velar por un profundo estudio de nuestros marcos protectorios para evitar cualquier atisbo de desequilibrio que pudiera plantearse ante decisiones arbitrarias adoptadas por la patronal y luego convalidada en sede judicial, lo que en definitiva puede terminar perjudicando a los trabajadores que perciben ingresos altos.

Por último, se destaca el análisis minucioso de la Corte respecto de la LCT porque demuestra y evidencia que este instrumento normativo resulta vital en la

búsqueda de la protección de los derechos y garantías de los trabajadores. La actuación de la CSJN también nos revela que en caso de existir una disparidad manifiesta que atente contra los principios constitucionales de igualdad ante la ley o que implique un avasallamiento de la propiedad privada, encontrará en este tribunal la reserva moral y los argumentos jurídicos necesarios para cuestionar aquellas decisiones que así lo dispongan.

5. Conclusión

Cerrando los pasos recorridos en todo este proceso, lo que se refiere respecto a un tope indemnizatorio, la correcta aplicación de las leyes y el régimen que encuadra las principales problemáticas del derecho laboral, se puede expedir de dicha situación que como principal apartado significativo respecto al fallo, se permite tener como indeclinable garantía y responsabilidad social que nuestras fuentes de derecho, nuestras instituciones, y nuestros representantes realizan un control, estudio y peritaje al momento de aplicar la ley en situaciones que podrían generar una controversia o una “injusticia” vulgarmente dicha.

Sobre toda situación, lo más importante es tener el correcto y claro uso de nuestras fuentes de protección para cada participante de las comunidades que integran nuestra sociedad y, que ante la incongruencia en la aplicación de una, predomine la objetividad, permitiendo un mayor entendimiento y claridad en las partes afectadas, que no jamás permita que una decisión sea plenamente arbitraria y que tampoco no se permita el análisis de una decisión que pueda no estar atada a lo que indica plenamente la ley, como pasa en este caso respecto a la LCT.

Concluyendo podemos dar como correcta la resolución de la CSJN dejando en claro que ante un choque de principios lo fundamental es aclarar que de parte del tribunal pregonó siempre el objetivo de determinar si hubo o no un atropello a los derechos del empleado, y desde ese puntapié inicial, determinar a futuro que ante situaciones similares se forja un precedente de claridad legal y de posicionamiento para todos los trabajadores que pudiesen vivir una situación similar, también para los empleadores de incentivar al cumplimiento de condiciones laborales criteriosas fundadas en ley para generar tranquilidad a los subordinados.

6. Referencias bibliográficas

7.1 Legislación

• **Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) - TEXTO ORDENADO**

POR DECRETO 390/ (1976) recuperada de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/25552/texactt>

• **Ley 24.430 Publicada del texto oficial de la Constitución Nacional** (sancionada

en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) recuperada

de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

7.2 Doctrina

• **Dworkin, R. (2004).** Los derechos en serio.

• **Grisolía, J. (2012).** *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

• **El contrato de trabajo** (Dr. Luis Roa).

<http://derecho1 sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/119/2015/04/Contrato-de-Trabajo.pdf>

• **Toselli, C. (2010).** *Derecho del Trabajo*. 10º ed. Córdoba: Alveroni.

7.3.Jurisprudencia.

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** “Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717071&cache=1639685915327>

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** "Villarreal, Adolfo c/ Roemmers s/ cobro de salarios".

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6417>

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mastroiani, Ricardo Alfredo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi Sociedad Anónima de Industria y Comercio"

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4695811&cache=1650828392925>

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** “Villarreal, Adolfo c/ Roemmers s/ cobro de salarios"

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6417>

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido".

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5665251&cache=1652660750502>

•**Corte Suprema de Justicia de la Nación** “209:114”

